

**ROCÍO REYERO FOLGADO**

*Abogada. Socia de Ernst & Young Abogados*

**ADRIANA OJEDA GARCÍA**

*Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales. Asociada de Ernst & Young Abogados*

**Extracto:**

El propósito del presente análisis es considerar la aplicabilidad de la deducción por doble imposición de dividendos cuando su distribución provoca una depreciación de la participación derivada de la amortización del fondo de comercio financiero inherente en la adquisición de la citada participación. En particular, el problema técnico objeto de análisis se plantea en aquellos supuestos en los que el fondo de comercio financiero se ha originado en una previa transmisión que no ha quedado sujeta a gravamen en España.

En opinión de las autoras, la literalidad del artículo 30 del Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), ampara una interpretación favorable a la aplicación de la limitación a la deducción por doble imposición interna de dividendos establecida por la letra e) del apartado 4 del citado artículo cuando la sociedad que percibe dichos dividendos haya dotado una provisión por depreciación de cartera derivada de la amortización de un fondo de comercio financiero, aun cuando dicha provisión no haya sido fiscalmente deducible.

Ahora bien, su análisis pone de relieve que esta interpretación conduce en algunos casos a situaciones de doble imposición. Por otro lado, una interpretación contraria daría lugar a supuestos de desimposición en determinadas ocasiones.

La conclusión es que este problema no está resuelto por la normativa del IS de forma técnicamente correcta. La solución más apropiada hubiera sido optar por el modelo del artículo 21 de la LIS (doble imposición internacional) que, a diferencia del artículo 30.4.e) de la LIS, no limita la aplicación del crédito fiscal (exención) sobre los dividendos sino que limita la deducibilidad de la depreciación de la participación hasta el importe de los dividendos que hayan quedado exentos.

---

## Sumario:

---

1. Introducción y normativa aplicable.
2. Análisis de la cuestión.
3. Conclusión.

## 1. INTRODUCCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

Con el fin de evitar situaciones de desimposición, el artículo 30.4.e) del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) limita la compatibilidad de la deducción por doble imposición de dividendos y la depreciación de la participación de la sociedad que los distribuye.

El caso más claro de aplicación del artículo 30.4.e) de la LIS es aquel en que se distribuyen reservas existentes antes de la adquisición de la participación, cuyo reparto suele ocasionar una depreciación de la cartera fiscalmente deducible.

La literalidad de la norma no se refiere a la distribución de reservas existentes a la fecha de adquisición de la participación, y simplemente menciona que si el dividendo produce una depreciación del valor de la participación, el crédito fiscal de los artículos 30.1 y 30.2 de la LIS no se aplicará.

El propósito de este análisis es considerar la aplicabilidad de la deducción por doble imposición de dividendos cuando su distribución provoca una depreciación de la participación derivada de la amortización del fondo de comercio financiero inherente en la adquisición de la citada participación. En particular, el problema técnico objeto de análisis se plantea en aquellos supuestos en los que el fondo de comercio financiero se ha originado en una previa transmisión que no ha quedado sujeta a gravamen en España (por ejemplo, transmisión de las acciones o participaciones de una sociedad española por una entidad no residente quedando la plusvalía obtenida sujeta a tributación exclusivamente en el país de residencia de la transmitente al ser de aplicación un Convenio para evitar la Doble Imposición).

Con objeto de ilustrar este análisis, vamos a partir de una situación de hecho concreta. Una sociedad residente en el Reino Unido (Sociedad RU) transmite el 100 por 100 de las acciones de una compañía española (Sociedad B) a otra compañía española (Sociedad A). El valor teórico de la sociedad adquirida asciende a 80 u.m. y su valor de mercado a 150 u.m., correspondiendo la diferencia a un fondo de comercio financiero de 70 u.m. La Sociedad B espera obtener unos beneficios anuales después del IS de 9 u.m. en los próximos diez años, que descontados a un valor presente equivalen al pago de 70 u.m. realizado por la Sociedad A a la Sociedad RU en concepto de fondo de comercio.

La Sociedad RU no tributó en España por la plusvalía que se originó en la transmisión.

La Sociedad B distribuye anualmente todo su beneficio, acordando un dividendo anual por importe de 9 u.m. En aplicación de la Consulta n.º 4 del BOICAC n.º 17, de julio de 1994 (*Normacef Fiscal*, NFC002615), la Sociedad A considera que debe proceder a amortizar el fondo de comercio financiero por décimas partes, dotando anualmente una provisión por depreciación de cartera de 7 u.m. (70 u.m. / 10 años). Conforme a lo establecido en el artículo 12.3 de la LIS, esta provisión no puede considerarse fiscalmente deducible pues el valor teórico de la Sociedad B permanece invariable.

El artículo 30.4.e) de la LIS establece que la deducción prevista en los artículos 30.1 y 30.2 de la LIS no se practicará cuando la distribución del dividendo no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación:

*«La deducción prevista en los apartados anteriores no se aplicará respecto de las siguientes rentas:*

*e) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación. En este caso, la recuperación del valor de la participación no se integrará en la base imponible.»*

No obstante lo anterior, la letra a') del artículo 30.4.e) de la LIS permite la aplicación de la deducción si el vendedor tributó en España por la renta generada en la transmisión sin haber aplicado deducción por doble imposición interna de plusvalías. Esta excepción no sería de aplicación a la situación de hecho planteada al no haber tributado la Sociedad RU en España por la plusvalía derivada de la transmisión de las acciones de la Sociedad B.

*«Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:*

*1.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1,2 y 7 del artículo 28 o en el artículo 114 de esta ley, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías.»*

La cuestión objeto de análisis es si debe interpretarse que una parte del dividendo repartido anualmente por importe de 9 u.m. no tiene derecho a la deducción de los artículos 30.1 y 30.2 de la LIS al producir su distribución una depreciación de la participación aunque ésta no hubiera sido deducible fiscalmente.

## 2. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

La actual redacción literal del artículo 30.4.e) de la LIS no condiciona la aplicación de la limitación a la deducción por doble imposición de dividendos al hecho de que sea fiscalmente deducible la depreciación del valor de la participación derivada del reparto del dividendo.

En contestación a una consulta de 30-09-1999 (*Normacef Fiscal*, NFC010283), la Dirección General de Tributos (DGT) manifestó que la exclusión de la deducción por doble imposición tiene sentido en los casos en que la correspondiente provisión por depreciación en el valor de la participación se ha integrado en la base imponible:

*«(...) en la medida en que se integrarán en la base imponible, como ingreso, los dividendos percibidos pero, como gasto deducible, no se integrará la provisión dotada, el sujeto pasivo podrá practicar la deducción por doble imposición cuando concurren el resto de condiciones establecidas en el artículo 28 de la LIS.»*

Ahora bien, aunque la DGT expone los argumentos que fundamentan su contestación de forma genérica, lo cierto es que la contestación emitida se refiere a un supuesto de hecho muy concreto en el que la provisión por depreciación de cartera no era fiscalmente deducible porque, habiendo sido las participaciones adquiridas a través de un canje de valores acogido al régimen de neutralidad, el valor de las mismas a efectos fiscales era inferior a su valor contable.

Por tanto, el criterio sostenido por la DGT no puede, en nuestra opinión, extrapolarse de forma genérica a otros supuestos de hecho <sup>1</sup>. En consecuencia, desde nuestro punto de vista, con carácter general la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos no dependerá del carác-

<sup>1</sup> El supuesto de hecho al que se refiere la contestación de la DGT de 30-09-1999 es el siguiente: la sociedad consultante (C) ha adquirido el 100 por 100 de las acciones de una sociedad española (por ejemplo, sociedad X) mediante un canje de valores que se acogió al régimen de neutralidad. Tras el canje, la sociedad X distribuye dividendos con cargo a unas reservas generadas con anterioridad al canje.

La sociedad C contabilizó las acciones de X recibidas por su valor teórico (es decir, por el importe del capital y las reservas acumuladas en la sociedad X en la fecha del canje). Sin embargo, por aplicación del régimen de neutralidad, el valor fiscal de las acciones de X en sede de la sociedad C es el valor que dichas acciones tenían en sede de los socios que acudieron al canje.

El reparto del dividendo conlleva la dotación contable de una provisión por depreciación de cartera. Esta provisión no es fiscalmente deducible porque el importe de las reservas distribuidas no se tuvo en cuenta a la hora de fijar el valor fiscal de las acciones de X en sede de la sociedad C.

Tras el reparto del dividendo, el valor neto contable de las acciones de X en sede de la sociedad C coincide con el valor teórico y el valor fiscal de las mismas. Si en ese momento, la sociedad C vendiese a un tercero las acciones de X por su valor teórico, no se obtendría ningún resultado contable ni tampoco fiscal.

Teniendo en cuenta que la venta de la participación por su valor teórico no genera una pérdida fiscal en la sociedad C, si esta sociedad no hubiese tenido derecho a la deducción por doble imposición sobre el dividendo percibido de X, se produciría una doble imposición que no llegaría a corregirse nunca (el beneficio que dio lugar a la distribución del dividendo habría tributado en la sociedad X y, posteriormente, en la sociedad C al no reconocérsele a esta sociedad la deducción por doble imposición). En consecuencia, el criterio manifestado por la DGT tiene sentido para este supuesto concreto.

ter deducible o no deducible de la provisión. Esta opinión se fundamenta en primer lugar en el propio tenor literal de la norma que únicamente hace referencia a la existencia de una depreciación del valor de la participación, sin especificar que constituya gasto deducible. En segundo lugar, cabe señalar que una conclusión distinta conduciría a supuestos de desimposición si en ejercicios posteriores se produjera la disolución o venta de la sociedad que distribuyó el dividendo y dicha operación diera lugar a una pérdida fiscal, bien porque la anterior depreciación de la participación no hubiera sido dotada o bien porque no hubiera sido fiscalmente deducible.

En el caso planteado, la provisión por depreciación de cartera ligada a la amortización del fondo de comercio no es deducible, ya que no se ha producido en el ejercicio una disminución del valor teórico de la sociedad participada.

Aunque se trata de una cuestión controvertida y aunque, como veremos, podrían esgrimirse argumentos para defender una postura diferente, a priori la no deducibilidad de la provisión por amortización del fondo de comercio financiero no impide que sea de aplicación el límite establecido en el artículo 30.4.e) de la LIS. Por tanto, en el ejemplo planteado, la Sociedad A no podrá aplicar la deducción por doble imposición sobre la parte del dividendo anual distribuido equivalente a la depreciación de la participación producida por el reparto del dividendo, depreciación que en el caso planteado asciende a 7 u.m.

Piénsese que en realidad la compra de un fondo de comercio no es más que un derecho a obtener unas reservas futuras. Por tanto, si está claro que la limitación establecida por el artículo 30.4.e) de la LIS es aplicable cuando se distribuyen reservas existentes a la fecha de la compra de una participación, cabría argumentar que el tratamiento fiscal no debería ser diferente cuando lo que se distribuyen son reservas generadas con posterioridad a la adquisición pero cuyo importe ha sido tomado en consideración para fijar el precio de adquisición.

Ahora bien, esta conclusión [la limitación del artículo 30.4.e) de la LIS se aplica cuando se produce una depreciación derivada de la amortización de un fondo de comercio financiero] no está exenta de problemas técnicos ya que puede conducir a situaciones de doble imposición: los dividendos distribuidos anualmente por la Sociedad B proceden de un beneficio que habrá tributado en sede de esta sociedad y, a su vez, una parte de dichos dividendos tributarán de nuevo en sede de la Sociedad A al no tener derecho al crédito fiscal del artículo 30 de la LIS, todo ello sin que sea deducible la depreciación de la participación por un importe equivalente.

Esta doble imposición podrá ser temporal o definitiva:

- a) Será temporal si el fondo de comercio efectivamente se deprecia y la Sociedad A materializa la depreciación transmitiendo su participación en la Sociedad B con la consiguiente pérdida.

Volvamos al ejemplo que ilustra este análisis.

Durante los 10 años siguientes a la adquisición, la Sociedad B habrá repartido anualmente un dividendo de 9 y la Sociedad A habrá dotado anualmente una provisión de 7 (no deducible fiscalmente). Por tanto, en el año 10 el valor teórico de la Sociedad B ascenderá a 80 y la valoración de la inversión en sede de la Sociedad A será la siguiente:

	Contable	Fiscal
Valor de adquisición .....	150	150
Provisión .....	(70)	
Valor neto .....	80	150

Si el fondo de comercio ha sufrido una depreciación efectiva la participación en la Sociedad B será vendida a un tercero por su valor teórico:

	Contable	Fiscal
Precio de venta .....	80	80
Valor neto .....	80	150
Minusvalía/Plusvalía .....	0	(70)

En este escenario, la Sociedad B ha obtenido beneficios después del Impuesto sobre Sociedades por un importe total de 90 (9 u.m. anuales).

La Sociedad A ha obtenido una renta económica neta de 20: dividendos por importe de 90 y una depreciación por importe de 70. Esta renta neta de 20 no debe estar sometida a tributación ya que se deriva de una renta que ya ha tributado en sede de la Sociedad B.

En efecto, en este caso, la tributación global soportada por la Sociedad A es nula:

Dividendos .....	90
Minusvalía deducible .....	(70)
Deducción por doble imposición (*) .....	(20)
Tributación final .....	0

(\*) La Sociedad A recibe anualmente dividendos por importe de 9. La parte de dichos dividendos equivalente a la depreciación que sufre anualmente la participación de la Sociedad A en la Sociedad B por importe de 7, no tiene derecho a la deducción por doble imposición. El resto (2 u.m.) sí disfrutará de dicha deducción.

- b) La doble imposición será indefinida o definitiva, respectivamente, si la Sociedad A no transmite su participación en la Sociedad B o si aun transmitiéndola, no se genera una minusvalía en la venta, al no haberse depreciado efectivamente el fondo de comercio.

Volvemos nuevamente al ejemplo:

Durante los 10 años siguientes a la adquisición, la Sociedad B habrá repartido anualmente un dividendo de 9 y la Sociedad A habrá dotado anualmente una provisión de 7 (no deducible fiscalmente). Por tanto, el valor teórico de la Sociedad B ascenderá a 80 y la valoración de la inversión en sede de la Sociedad A será la siguiente:

	Contable	Fiscal
Valor de adquisición .....	150	150
Provisión .....	(70)	
Valor neto .....	80	150

Si el fondo de comercio de la Sociedad B no ha sufrido una depreciación efectiva, y se transmite la participación en esta sociedad, el precio de venta de la participación será superior al valor teórico de la misma (por ejemplo, el precio de venta asciende a 150):

	Contable	Fiscal
Precio de venta .....	150	150
Valor neto .....	80	150
Plusvalía .....	70	0

La Sociedad A habrá obtenido una renta económica neta de 90 durante el período en que mantuvo la inversión (dividendos – provisión + plusvalía). Esta renta no debería tributar en sede de la Sociedad A ya que se corresponde con rentas que han estado sujetas a tributación en sede de la Sociedad B. No obstante, si aceptamos la conclusión de que el crédito fiscal del artículo 30.1 de la LIS no es aplicable respecto de la parte de los dividendos percibidos que no excede de la depreciación de la participación computada anualmente a través de la provisión de cartera (siendo indiferente su deducibilidad fiscal), habrá doble imposición sobre un importe de 70:

Dividendos .....	90
Plusvalía fiscal .....	0
Deducción por doble imposición .....	(20)
Tributación final .....	70



Sin embargo, aun en el supuesto en el que no se deprecie efectivamente el fondo de comercio, no existirá doble imposición en los siguientes casos:

- Si se demuestra que el fondo de comercio no se ha depreciado y la compañía mantiene intacta la capacidad de generar beneficios futuros, podría considerarse aceptable desde un punto de vista contable no dotar provisión por la amortización del fondo de comercio, incluso si no se acumulan reservas en la sociedad participada porque ésta distribuye anualmente un dividendo.

Si se siguiera este criterio contable, y siempre según nuestro ejemplo, la Sociedad A no dotaría provisión de cartera en los diez años durante los que la Sociedad B distribuye los dividendos y, en ese caso, la totalidad de estos dividendos se beneficiarían del crédito fiscal establecido en el artículo 30.1 de la LIS, con lo que no se produciría doble imposición:

Dividendos .....	90
Plusvalía fiscal (y contable) .....	0
Deducción por doble imposición .....	(90)
Tributación final .....	0

- Tampoco se produciría doble imposición si la Sociedad B no distribuyese dividendos hasta que las reservas acumuladas alcanzasen el importe del fondo de comercio y ello porque contablemente no se dotaría provisión durante este tiempo. Esto sería así porque, conforme al criterio mantenido por el ICAC, contablemente la matriz no está obligada a amortizar el fondo de comercio financiero si las reservas acumuladas por la filial tras la adquisición alcanzan el importe de la depreciación acumulada del fondo de comercio.

Siguiendo nuestro ejemplo, transcurridos diez años desde la adquisición de la participación en la Sociedad B, la valoración de esta inversión en sede de la Sociedad A será la siguiente:

	Contable	Fiscal
Valor de adquisición .....	150	150
Provisión .....		
Valor neto .....	150	150

Si antes de la finalización del décimo año, la Sociedad B distribuyese a la Sociedad A la totalidad de las reservas acumuladas (90), el valor teórico de la Sociedad B disminuiría, pasando de 170 a 80. En consecuencia, la Sociedad A registraría un ingreso por dividendos de 90 y una provisión por depreciación de cartera de 70 (diferencia entre el valor de adquisición de la participación –150– y el valor teórico de la Sociedad B al final

del ejercicio –8–). Esta provisión sería deducible conforme al artículo 12.3 de la LIS, ya que sí habría en este caso una diferencia entre el valor teórico inicial y final en ese ejercicio de la sociedad participada.

La tributación global de la Sociedad A como resultado de todo lo anterior sería nula:

Dividendos .....	90
Provisión deducible .....	(70)
Deducción por doble imposición (*) .....	(20)
Tributación final .....	0

(\*) Únicamente tienen derecho a la deducción por doble imposición los dividendos recibidos que exceden de la depreciación derivada del reparto de los mismos.

Tal y como ha puesto de manifiesto el análisis realizado, la aplicación de la limitación del artículo 30.4.e) de la LIS conduce en algunos casos a situaciones de doble imposición. Ahora bien, si se sostuviese la postura contraria, esto es, la procedencia de la deducción por doble imposición sin limitación alguna, se generarían situaciones de desimposición.

Así, se llegaría a una situación de desimposición en España en el siguiente caso. Una sociedad adquiere una participación con fondo de comercio financiero a una sociedad no residente que no ha tributado en España por la plusvalía derivada de la venta. La filial distribuye anualmente un dividendo que, si seguimos esta interpretación, no tributará en sede de la matriz por aplicación del crédito fiscal del artículo 30.1 de la LIS. Si se transmitiese la participación una vez que el fondo de comercio se hubiera depreciado, se generaría una pérdida deducible fiscalmente. El resultado final sería que nos encontraríamos ante un fondo de comercio que no tributó en España cuando se transmitió, pero que da lugar a una depreciación deducible cuando se procede a la transmisión de las acciones. Este resultado parece incoherente con la finalidad del artículo 30.4.e) de la LIS.

Siguiendo nuestro ejemplo, si en una situación como la descrita en el apartado a) anterior se hubiese aplicado la deducción por doble imposición sobre la totalidad del dividendo anual, se produciría una desimposición en España por importe de 70:

Dividendos .....	90
Minusvalía deducible .....	(70)
Deducción por doble imposición .....	(90)
Tributación final .....	(70)

Llegados a este punto, debemos resaltar que el resultado anómalo de doble imposición que puede llegar a derivarse de la aplicación de la limitación establecida por el artículo 30.4.e) de la LIS se produce debido a la forma, a nuestro parecer técnicamente incorrecta, en que el artículo 30

afronta el problema de la desimposición que se produce en los casos en que, no habiendo tributado el transmitente por la plusvalía derivada de la existencia de un fondo de comercio, este fondo de comercio sufre una depreciación efectiva debido a la distribución de dividendos por parte de la sociedad participada con cargo a los beneficios obtenidos en los años posteriores a la adquisición.

Con el fin de evitar estas situaciones de desimposición, el artículo 30.4.e) de la LIS establece que el crédito fiscal (deducción) no será aplicable cuando la distribución de beneficios por la sociedad participada produzca una depreciación de la participación. A nuestro parecer, lo técnicamente correcto hubiese sido no limitar la aplicabilidad de la deducción sino limitar la deducibilidad de la depreciación a los supuestos en que ésta se ponga de manifiesto «fiscalmente».

La depreciación de la participación derivada de la depreciación de un fondo de comercio financiero no se pone de manifiesto «fiscalmente» cuando se dota la provisión de cartera [la cual no es fiscalmente deducible salvo en el escenario en que se reparten en un solo año la totalidad de las reservas acumuladas después de la adquisición de la participación –escenario b) anterior–]. No obstante, esta depreciación se manifiesta cuando se transmite la participación dando lugar a una pérdida (deducible, bajo la regulación actual). La solución correcta desde el punto de vista técnico sería negar la deducibilidad de esta pérdida habiendo previamente permitido la plena aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos cuando éstos se distribuyen.

En este sentido, cabe destacar que, a diferencia del artículo 30 de la LIS, el artículo 21 de la LIS (doble imposición internacional) sí afronta correctamente este problema técnico. En contraposición con el artículo 30, el artículo 21 de la LIS no limita la aplicación del crédito fiscal (exención) sobre los dividendos sino que en su apartado 4 limita la deducibilidad de la depreciación de la participación:

*«En cualquier caso, si se hubiera aplicado la exención a los dividendos de fuente extranjera, no se podrá integrar en la base imponible la depreciación de la participación, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que se ponga de manifiesto, hasta el importe de dichos dividendos.»*

Finalmente, cabe hacer una matización adicional en aquellos supuestos en que la sociedad transmitente de la participación con fondo de comercio financiero, pese a no haber tributado en España, haya tributado en algún país de la Unión Europea por la plusvalía derivada de la transmisión de dicha participación.

La Comisión Europea consideró que la redacción original de la limitación establecida en el artículo 103.a).a') de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, vulneraba los principios comunitarios de libertad de establecimiento y de circulación de capitales. Como consecuencia de lo anterior, el legislador español se vio obligado a ampliar el derecho a la amorti-

zación del fondo de comercio de fusión a aquellos casos en que la participación de la sociedad absorbente en la sociedad absorbida hubiera sido adquirida a no residentes que hubieran tributado efectivamente en otro Estado miembro de la Unión Europea por la plusvalía obtenida en la transmisión de la participación (modificación introducida por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre).

Por tanto, teniendo en cuenta que la finalidad del artículo 103.3 de la Ley 43/1995 (actualmente, artículo 89 de la LIS) es, al igual que la del artículo 30 de la LIS, evitar la doble imposición, podría llegar a argumentarse que la actual limitación establecida en el artículo 30.4.e) de la LIS no debería ser aplicable en aquellos casos en que el transmitente de la participación hubiese tributado efectivamente por la plusvalía derivada de la venta de la misma en algún país de la Unión Europea, al igual que no es aplicable en aquellos casos en que el vendedor tributó en España por la citada plusvalía.

### 3. CONCLUSIÓN

La literalidad del artículo 30 de la LIS ampara una interpretación favorable a la aplicación de la limitación a la deducción por doble imposición interna de dividendos establecida por la letra e) del apartado 4 del artículo 30 de la LIS cuando la sociedad que percibe dichos dividendos haya dotado una provisión por depreciación de cartera derivada de la amortización de un fondo de comercio financiero. El artículo 30.4.e) de la LIS no exige que la depreciación haya sido fiscalmente deducible para que sea de aplicación la mencionada limitación.

Ahora bien, como ha sido puesto de manifiesto en este análisis, esta interpretación conduce en algunos casos a situaciones de doble imposición. Por otro lado, cabe señalar que una interpretación contraria da lugar a supuestos de desimposición en determinadas ocasiones.

La conclusión es que este problema no está resuelto por la LIS de forma técnicamente correcta. La solución más apropiada hubiera sido optar por el modelo del artículo 21 de la LIS (doble imposición internacional) que, a diferencia del artículo 30.4.e) de la LIS, no limita la aplicación del crédito fiscal (exención) sobre los dividendos sino que limita la deducibilidad de la depreciación de la participación hasta el importe de los dividendos que hayan quedados exentos.